El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 10 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedentes los amparos

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01187-00

66001-22-13-000-2017-01189-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [N]o hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto. (…) La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares, trámite que aún no se encuentra culminado. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 590 de 10-11-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-**2017-01187**-00

66001-22-13-000-**2017-01189**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**300** y 2017-00**298**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares, en las cuales la funcionaria accionada, sin motivo legal conocido, decidió generar conflicto de competencia, olvidando que no es parte, desconociendo normas de orden público y violando abiertamente el artículo 16 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la funcionara accionada: (i) admitir sus acciones populares y a quien las tenga, devolverlas inmediatamente; (ii) consigne en que normas legales se ha amparado para generar conflicto de competencia en acciones populares; (iii) no cometa vía de hecho y no genere conflicto alguno en estos procesos, pues no es parte; (iv) se informe por qué la CSJ ha tramitado los impedimentos de la accionada; (v) se ordene al Procurador General de la Nación que consigne, si cuando la funcionaria genera conflicto por falta de competencia, desconoce el artículo 16 de la ley 472 de 1998; y (vi) se aporte copia de este amparo a su acción popular.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 17).

4.2. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**300** y 2017-00**298**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, que obran a folios 10 al 15, las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**300** y 2017-00**298**, fueron rechazadas por carecer de competencia para conocer de las mismas, mediante autos del 4 de mayo pasado y remitidas para ser repartidas ante los Jueces Civiles del Circuito reparto de la ciudad de Bogotá, el 16 de mayo último, con oficios números 1162 y 1160, respectivamente.

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

6. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene a la funcionaria accionada, consigne en que normas legales se ha amparado para generar conflicto de competencia en acciones populares; no cometa vía de hecho y no genere conflicto alguno en dichos procesos; se informe por qué la CSJ ha tramitado los impedimentos de la accionada; se ordene al Procurador General de la Nación que consigne, si cuando la funcionaria genera conflicto por falta de competencia, desconoce el artículo 16 de la ley 472 de 1998; y se aporte copia de este amparo a su acción popular, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE las acciones de tutela interpuestas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)